



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-15881967- -APN-DGD#MP - CONC.1608

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-15881967- -APN-DGD#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 11 de abril de 2018 consiste en la adquisición por parte por parte de la firma VISTA OIL & GAS HOLDING I, S.A. de CV del control de la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. mediante la adquisición del CINCUENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (58,88 %) de su capital social a la firma PAMPA ENERGÍA S.A.

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de compra de acciones denominada “Oferta N° 1/2017” el día 21 de diciembre de 2017 por la firma VISTA OIL & GAS HOLDING I, S.A. de CV a la firma PAMPA ENERGÍA S.A. y aceptada el día 16 de enero de 2018.

Que como consecuencia de la citada operación la firma VISTA OIL & GAS HOLDING I, S.A. de CV adquirió el control de la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.

Que el cierre de la transacción fue el día 4 de abril de 2018.

Que con fecha 11 de abril de 2018, las partes solicitaron tratamiento estrictamente confidencial de la información acompañada en el Anexo 2.f) que contiene los documentos de la transacción, desistiendo de la misma el día 7 de septiembre de 2018.

Que, considerando que la información aportada importa información sensible para las partes, pero sin relevancia para el análisis de la operación informada, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la versión no confidencial resulta suficiente y que debe concederse respecto de la misma, la confidencialidad solicitada.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, cabe destacar que, si bien se verifica un cambio de control sobre la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., conforme la información aportada por las partes, la compradora es una empresa extranjera que no poseía en tiempo previo a la transacción activos o acciones de otras empresas en la REPÚBLICA ARGENTINA; de esta manera se advierte que debe aplicarse el criterio que trae el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que, por ello, la citada ex Comisión Nacional entiende que corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones por encuadrar el caso en la excepción antes descripta y no quedar, en consecuencia, sujeta a la obligación dispuesta por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de septiembre del 2018, correspondiente a la “Conc 1608”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio a conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada en el Anexo 2.f), y disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración se encuentra exenta de la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Que la suscripta comparte parcialmente los términos del mencionado dictamen, en lo que corresponde al archivo de las actuaciones, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones atento a que la operación de concentración económica se encuentra exenta de la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc.1608”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2017-48469496-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1608 - Dictamen CNDC - Archivo de las actuaciones

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-15881967- -APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1608 - VISTA OIL & GAS HOLDING I S.A. DE C.V. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración notificada en fecha 11 de abril de 2018 consiste en la adquisición por parte por parte de VISTA OIL & GAS HOLDING I, S.A. de CV (en adelante “VISTA HOLDING”) del control de la empresa PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. (en adelante “PELSA”) mediante la adquisición del 58,88% de su capital social a la firma PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante “PAMPA”).
2. La operación se instrumentó a través de una oferta de compra de acciones denominada “Oferta N° 1/2017” el 21 de diciembre de 2017 por VISTA HOLDING a PAMPA y aceptada por esta el 16 de enero de 2018 <sup>1</sup>.
3. Como consecuencia de la operación VISTA HOLDING adquirió el control de PELS.A.
4. El cierre de la transacción fue el 4 de abril de 2018 <sup>2</sup> y fue notificada en tiempo y forma dentro del quinto día de la fecha mencionada.

**I.2. La actividad de las partes**

**I.2.1. La compradora**

5. VISTA HOLDING, es una sociedad anónima de capital variable constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal objeto, de conformidad con su estatuto, es participar como socio, accionista o inversionista en toda clase de personas morales, mercantiles o de cualquier naturaleza, mexicanas o extranjeras, así como llevar a cabo operaciones de cualquier tipo en el sector energético, dentro y fuera del territorio nacional. Su accionista mayoritario es VISTA OIL & GAS S.A.B. DE C.V., una sociedad anónima bursátil de capital variable, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto social la adquisición de cualquier clase de activo, acciones, partes sociales, participaciones o intereses en toda clase de sociedades mercantiles o civiles, o entidades de cualquier tipo dentro del sector energético o cualquier otro, sean mexicanas o extranjeras.

6. Las partes informaron expresamente que, en tiempo previo a la operación notificada (esto es, en los últimos 36 meses), la parte compradora no tenía participaciones accionarias en otras sociedades y/o activos en la República Argentina como así tampoco efectuaba exportaciones hacia nuestro país en forma habitual, sustancial y previsible.

### **I.2.2. La parte vendedora**

7. PAMPA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia. Sus acciones se encuentran sometidas al régimen de oferta pública y, en consecuencia, se encuentran listadas tanto en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. como en la Bolsa de Comercio de Nueva York. La empresa se dedica a realizar inversiones y, a través de sus subsidiarias y controladas, se dedica a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y a la exploración y explotación de petróleo y gas.

### **I.2.3. Las empresas objeto**

8. PELSA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina controlada por la firma PAMPA, cuya principal actividad es la exploración y explotación de hidrocarburos.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

9. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018 - estableció en el artículo 81, que: *“Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”*. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

10. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en el plazo que prevé el artículo 8° de la misma norma.<sup>3</sup>

11. Las partes notificaron el día 11 de abril de 2018 la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

12. El 23 de abril de 2018 esta Comisión Nacional, efectuó un requerimiento a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 26 de abril de 2018.

13. Las partes efectuaron una presentación el 7 de septiembre de 2018 completando en su totalidad los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, comenzando a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

## **III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA**

14. Previo a realizar el análisis pertinente de la operación en cuestión, corresponde de manera previa verificar si la misma debió o no notificarse conforme lo establece la normativa aplicable al caso. Así se observa que, si bien se verifica un cambio de control sobre PELSA, conforme la información aportada por las partes, la compradora es una empresa extranjera que no poseía en tiempo previo a la transacción activos o acciones de otras empresas en la Argentina. De esta manera se advierte que debe aplicarse el criterio que trae el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, que expresamente reza: *“Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: ... c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina”*.

15. Dicho lo anterior, no queda otra solución que disponer el archivo de las presentes actuaciones por encuadrar el caso en la excepción antes descripta y no quedar, en consecuencia, sujeta a la obligación dispuesta por el Artículo 8° de la

#### **IV. CONFIDENCIALIDAD**

16. Con la presentación del Formulario F1 el día 11 de abril de 2018 las partes solicitaron tratamiento estrictamente confidencial de la información acompañada en el Anexo 2.f) que contiene los documentos de la transacción. En consecuencia, el 23 de abril de 2018 esta Comisión Nacional ordenó reservar la documentación en la Dirección de Registro y, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 89/2001 reglamentario de la Ley N° 25.156, solicitó a las partes que acompañaran un resumen no confidencial de los documentos acompañados.

17. Las partes dieron cumplimiento al requerimiento el día 12 de junio de 2018.

18. Considerando que la información aportada importa información sensible para las partes, pero sin relevancia para el análisis de la operación informada, conforme lo expuesto en el punto II de este dictamen, esta Comisión Nacional considera que la versión no confidencial resulta suficiente y que debe concederse respecto de la misma, la confidencialidad solicitada.

19. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 12 del Decreto N° 89/2000 y el Art. 1, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

#### **V. CONCLUSIONES**

20. De acuerdo al desarrollo precedente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a) conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada en el Anexo 2.f), y b) disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración se encuentra exenta de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 10 del mismo cuerpo legal.

21. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

---

<sup>1</sup> Posteriormente, el 4 de abril de 2018, la compradora celebró un acuerdo de cesión con VISTA OIL & GAS S.A.B. de C.V., su accionista mayoritario, mediante el cual cedió su posición contractual en la oferta exclusivamente respecto de la adquisición de las acciones representativas del 58,88% del capital social de PELS.A.

<sup>2</sup> Acreditado con los documentos previstos en el artículo 215 de la Ley N° 19.550 agregado mediante IF-2018-33181428-APN-DR#CNDC.

<sup>3</sup> La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

